MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCION DE ALCALDIA

N°671-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 29 de mayo de 2015

Visto, la solicitud de registro N° 05747 de fecha 04 de Febrero de 2015, presentada por la señora ELENA SULLON ANCAJIMA, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de acuerdo al Artículo 24° de nuestra Constitución Política del Estado establece: Derechos del trabajador: El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar espiritual y material, asimismo el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador;

Que, mediante el documento del visto, la señora ELENA SULLON ANCAJIMA, en amparo del Art. 107 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, solicita, se declare la existencia de un verdadero vínculo laboral entre la solicitante y esta Entidad Municipal, desde el 26 de Mayo de 1991 hasta el 01 de Noviembre del 2004, asimismo se le reintegre la diferencia de remuneraciones y demás conceptos, entre los haberes que han venido percibiendo los obreros en planillas y la recurrente, así como se le cancele el pago de los demás beneficios otorgados como gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, Aguinaldos por Escolaridad y demás incentivos o bonificaciones reconocidos a los trabajadores municipales, por el periodo comprendido líneas arriba, dicha petición la realiza en conformidad con la normatividad vigente.

Que, según lo informado por el Técnico Administrativo de la Unidad de Servicios Auxiliares, en la Carta N° 023-2015-AEGG-USA-OL/MPP de fecha 13 de febrero de 2015, señala, que de acuerdo al Sistema Integral de Gestión Administrativa – Modulo de Recursos Humanos, que se lleva en dicha unidad, la señora ELENA SULLON ANCAJIMA, en los periodos 1996, 1998, 1999, 2001, 2002 y 2003 se encuentra registrada como prestadora de Servicios No Personales, prestando servicios en la Dirección de Población y Salud, cancelándosele por la partida 5.3.11.27.01 (Gasto Corriente).

Que, la Oficina de Personal, a través de la Unidad de Procesos Técnicos emite el Informe N° 562-2015-ESC-UPT-OPER/MPP de fecha 13/03/2015, indicando que la recurrente en el periodo 26 mayo de 1991 al 31 de Octubre de 2003, NO REGISTRA como trabajador de esta Municipalidad bajo los regímenes laborales D. Leg. 276; D. Leg. 728 y D. Leg. 1057, sin embargo a partir del 01/01/2004 tiene fecha como Obrero Contratado a Plazo Indeterminado según R.A. N° 050-2004-A/MPP de fecha 30/01/2004, asimismo de acuerdo a lo peticionado por la señora ELENA SULLON ANCAJIMA, en dicho periodo comprendido del 26 de Mayo de 1991 al 01 de Noviembre del 2004 se encontraba prestando servicios en calidad de Servicios No Personales "SNP", regido por el Art. 1764° del Código Civil – Contrato de Naturaleza Civil, a partir del 01/01/2004 pertenece al régimen de la Actividad Privada D.S. N° 002, 003-97-TR que aprueba el TUO del D. Leg. 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Que, la Unidad de Remuneraciones, a través del Informe N° 084-2014-PSC-UR-OPER/MPP de fecha 06 de abril de 2014, señala que lo solicitado por la recurrente, reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios, no se puede atender en merito a que en dicho periodo se encontraba prestando

servicios bajo la modalidad de locador de servicios no personales, por lo que lo actuado debe ser remitido a la Gerencia de Asesoría Jurídica a fin de que emita su opinión legal.

Que, la Oficina de Personal, a través del Informe N° 0739-2015-OPER/MPP de fecha 09/04/2015 señala, que de acuerdo a la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2015, Ley 30281 en su Art. 6° sobre ingresos de Personal, precisa: "Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobierno Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periocidad, mecanismo y fuente de financiamiento, asimismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente, asimismo lo solicitado por la recurrente, reconocimiento de vínculo laboral y reintegro de remuneraciones y demás beneficios, periodo comprendido 26 de mayo 1991 a 01 de Octubre de 2004, no es viable porque en dicho periodo se encontraba realizando servicio bajo la modalidad de servicios no personales; regido por el Art. 1764° del Código Civil – Contrato de Naturaleza Civil, por lo que recomienda se emita la resolución de alcaldía declarando improcedente su pedido de pago de beneficios sociales y reconocimiento de vínculo laboral.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 876-2015-GAJ/MPP de fecha 27/04/2015, señala, que la Ley N° 30281 Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2015, en su Art. 6° Ingresos del Personal expresamente señala: *"Prohíbase en la entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, aguinaldos, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos estímulos, retribuciones, dietas compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente".*

Que, además la Gerencia de Asesoría Jurídica, indica, No obstante a la prohibición normativa antes señalada, la pretensión de la recurrente de que se le reconozcan beneficios sociales desde el 26/05/1991 al 01/06/2001, no resulta amparable toda vez que la Unidad de Procesos Técnicos, señala, que en ese periodo que la recurrente no figura bajo ningún régimen laboral y máxime que la misma no aporta ningún medio de prueba que acredite dicha pretensión, por lo que se debe tener en cuenta que el periodo reclamado por la recurrente, esta tenía la condición de contrato por Servicios No Personales, lo que quiere decir que su contrato tenia naturaleza civil regido por el Art. 1764° del Código Civil "Contrato de Naturaleza Civil" por lo que deviene en improcedente atender el pedido por la recurrente.

Que, asimismo respecto a la reincorporación a la carrera administrativa, en el Art. 12° del D. Leg. 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en concordancia con lo prescrito en el Art. 28° del D.S. N° 005-90-PCM, se establece que el ingreso a la carrera administrativa se realiza obligatoriamente mediante Concurso Público, además la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República en Casación N° 2006-2005-La Libertad, publicado el 01 de Octubre de 2007, ha establecido como precedente de Observancia Obligatoria lo siguiente: "QUINTO.- Que, sin embargo debemos señalar que el propio Art. 15° de la norma citada precedentemente señala que podrá ingresar a la carrera administrativa, lo cual es corroborado con el segundo párrafo del Art. 40° del mencionado reglamento, al señalar que la entidad gestionara la provisión de cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada la necesidad" Es decir, que las normas en cuestión no incorporan directamente al trabajador contratado en carrera administrativa, sino que habilita la posibilidad de ser incorporado, puesto que, como lo dispone la propia norma concordada con el Art. 28° del mismo cuerpo legal, la entidad estatal debe en primer lugar gestionar la provisión (Presupuesto), en segundo lugar gestionara la cobertura de una plaza (Plaza Vacante), en tercer lugar, que quede demostrada la necesidad de cubrir la plaza vacante y finalmente el concurso público para acceder a la plaza vacante, presupuestos que no se cumplen en el presente caso.

Que, en el presente caso de análisis, los requisitos descritos en la Ley y en la Sentencia antes señalada, no los cumple en la petición realizada por la recurrente, en consecuencia de ello resulta improcedente el pedido de ser despedida por los alcances del D.Leg. 276, en tal sentido esta Gerencia de Asesoría Jurídica, OPINA, que se declare INFUNDADO el petitorio de la recurrente, ELENA SULLON ANCAJIMA, para tal efecto se debe emitir la resolución correspondiente.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 28 de abril de 2015, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972 en el Artículo 20º numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por la señora ELENA SULLON ANCAJIMA, trabajadora municipal, en su solicitud de registro Nº 005747 de fecha 04/02/2015, relacionada a Reconocimiento de vínculo laboral y reintegro de remuneraciones y demás beneficios sociales por los siguientes conceptos: Gratificación por Fiestas Patrias y Navidad, Aguinaldos por Escolaridad, correspondiente al periodo comprendido entre el 26/05/1991 al 01/06/2001, bajo la condición de servicios no personales, en merito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Procesos, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Municipalidad Provincial de Piura
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE